------ Trelew, de diciembre de 2019.-

------ **VISTO**: La providencia de fs. 25, el recurso de reposición con apelación en subsidio deducido a fs. 26/27 por la parte ejecutante, y que fuera rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 33.----------

------ **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la providencia recurrida rechazó la subasta solicitada a fs. 24 por la ejecutante de honorarios, suspendiendo la ejecución hasta tanto quede efectivamente determinada la porción del inmueble perteneciente a la Sra. T. en autos N° X. Ello, en tanto, sostuvo que la subasta de derechos emergentes que pudieran corresponderle a la deudora, Sra. T., en virtud del convenio de liquidación de la sociedad conyugal que fuera homologado por sentencia interlocutoria registrada bajo el N° X de fecha 30 de mayo de 2017 obrante a fs.83 en los autos “M. G. J. c/ T., L. E. s/ Incidente de Partición de Bienes en autos 169/14” (Expte. 955/2015), se encuentran condicionados a la reformulación de sus partes, para el supuesto de incumplimiento. Así, consideró la Jueza de Primera Instancia que los derechos y acciones que pretende subastar la ejecutante no se encuentran suficientemente definidos, claros ni precisos como obligaciones de fácil y directa estimación y realización.----------

------ II.- La recurrente sostiene que la resolución de grado no considera los derechos de la embargada dentro de su patrimonio, puesto que independientemente de su renegociación, la subasta pretendida afecta tanto lo existente como lo futuro. Expresa que dicha renegociación también integra el patrimonio como prenda común de los acreedores. Indica que la resolución es contradictoria puesto que este derecho que se pretende subastar puede ser hasta cedido por su titular, quien mantiene una relación real y de ocupación con el bien que se encuentra dentro del patrimonio, afectan a un único bien que se encuentra precisamente delimitado, habiéndose estipulado el tipo de acto jurídico (afectación de PH) con precisión del alcance contractual relativo a medidas aproximadas y adjudicaciones de las unidades. Dice que se admite la subasta de derechos y acciones como una alternativa a la ejecución directa frente a la acción oblicua y realización de la partición para individualizar los bienes del deudor y ejecutarlos. ----------

------ III.- El embargo ordenado en autos recayó sobre “los derechos emergentes correspondientes a la Sra. L. E. T., del convenio homologado a fs. 61 del Expte. N° 955/15, mediante sentencia interlocutoria N° 21/17”. Sin embargo, la Jueza de grado señaló que dichos derechos se encuentran condicionados para su ejecución a la renegociación de las partes en caso de incumplimiento, lo que les deniega el carácter de precisos, definidos y claros como una obligación de fácil y directa estimación y realización.----------

----- La Corte Suprema de la Nación ha dicho que “todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado,

sea que nazca de actos administrativos (Derechos subjetivos privados o públicos) a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad" (CSJN Fallos: 145:327). Sin embargo, tal como lo sostuvo el grado, los derechos y acciones pueden embargarse y ejecutarse como integrantes del patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores, siempre que sean definidos, claros y precisos (conf. Mauriño, Luis Alberto, "Subasta Judicial" Ed. Astra Bs. As. 2010, p 27).----------

------ En el caso, los derechos y acciones que aquí se embargaron ciertamente no gozan de la certeza y definición exigidas para su ejecución, en tanto se encuentran condicionados a una renegociación de las partes para el caso de su incumplimiento, circunstancia que les niega una fácil y directa realización.----------

------ En tal sentido se ha dicho que, si bien es procedente el embargo de acciones y derechos, no corresponde su subasta por razones de orden legal y práctico, cuando se trata de créditos inciertos, condicionales, especulativos o de dudosa realización (conf. Suprema Corte de Justicia de La Provincia de Buenos Aires "Gorostiza G. J.C. c/ Bolaert Héctor A. s/ Cobro ejecutivo" 19-5-1994 elDial WBE5D), como sucede en este caso.-----

---------- IV.-

En conclusión, la providencia recurrida debe ser confirmada, imponiéndose las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de la misma, para lo cual se tiene en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. G. M. Z., letrado patrocinante de la ejecutada en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 32, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a la Dra. R. L. por tratarse de letrada en causa propia. ----------

-------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

------ CONFIRMAR la providencia de fs. 25 en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

------ IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

------ REGULAR los honorarios del Dr. G. M. Z. en la suma equivalente a 8 JUS y sin regular honorarios a la Dra. R. L. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.-

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO **MARCELO F. PERAL** **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIF – CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA